José A. Ledesma G.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 21, que concede pensión del Estado al Sr. Felix Américo Hernández.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 21

CONSIDERANDO: Que el señor FELIX AMERICO HERNANDEZ, sirvió en las filas del Ejército Nacional, del año 1944 al 1956;

CONSIDERANDO: Que al retornar a la vida civil, el señor HERNANDEZ sirvió en el Servicio Postal y Telegráfico y otras

posiciones en la provincia de Elías Piña, por espacio de 21 años, llegando finalmente a ocupar las funciones de Gobernador Civil;

CONSIDERANDO: Que el señor HERNANDEZ, a la edad de 57 años, no dispone de los recursos económicos indispensables para solventar sus necesidades más perentorias.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor FELIX AMERICO HERNANDEZ.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 22, que autoriza una emisión de sellos semipostales a favor del Consejo Nacional de la Niñez.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 22

CONSIDERANDO: Que es propósito principal del Consejo Nacional para la Niñez coordinar la eventual ejecución de proyectos y programas que beneficien a la infancia desvalida de nuestro país con servicios de vital importancia tales como salud, educación, recreación y orientación;